

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 33 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO VATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 334.

#### SEGURIDAD.

Principal atención de los Gobiernos y uno de sus deberes más imperiosos es la incesante vigilancia para la seguridad y tranquilidad de sus administrados, que en toda sociedad bien organizada tiene que estar garantida por el constante desvelo de la autoridad. Y si fuera del domicilio, en la vía pública, se ejerce esa vigilancia para evitar las inmoralidades, conservando los derechos de todos, y cuidando no se falte en ningún sentido á las personas y las cosas, justo es que esa paternal solicitud se extienda y llegue hasta el hogar doméstico en lo que es digno y no pugne con la entera libertad é independencia de los jefes de familia, procurando que en el sagrado domicilio no se introduzcan personas extrañas que puedan ser, no ya elementos del crimen, pero ni siquiera de la inmoralidad ó del desorden. Por eso, siempre, los Gobiernos han prestado y prestan gran atención á cuanto se relaciona con la seguridad individual, bajo todos conceptos, y diferentes medidas y disposiciones se han dictado para remediar y corregir aquellos males que tan hondamente perturbaban la tranquilidad de las familias.

Recientemente la Dirección general de Seguridad, guiada por esos laudables propósitos, ha recomendado á los Gobernadores la regularización del servicio doméstico, para que se lleve una estadística general de sirvientes con ciertos y determinados requisitos indispensables al objeto indicado.

No es, pues, una nueva exigencia administrativa lo que se interesa; por el contrario, se busca solo normalizar un servicio que por apatía de unos y abandono de los más, ha quedado, no ya interrumpido, sino olvidado.

No se puede desconocer que este ramo de la administración viene á satisfacer una necesidad reclamada por todos; pero para que obtenga el éxito que se persigue, debe buscarse el apoyo de los amantes del orden y en primer lugar de los cabeza de familia, dueños de las casas, sin cuyo concurso serían deficientes cuantas disposiciones se adoptaran para regularizarlo.

El hogar doméstico queda de continuo abandonado con todos sus intereses en manos de los sirvientes, manos mercenarias, en cuya moralidad han de descansar por fuerza las familias: las más de las veces estas les confían, ya por necesidades del momento, ya por exigencias de nuestra organización social, el cuidado de los niños, y puede decirse que la seguridad de ellos y aun en no pocos casos hasta parte de su misma educación; con lo que es óbvio, que esta especie de delegación de las funciones de los padres en sus servidores domésticos, también puede influir, más ó menos profundamente, é influye sin duda alguna, en el progreso público y en el bienestar de la sociedad comun.

Además, no reglamentado este servicio, los medios particulares de que se puede disponer en cada caso para asegurarse de las condiciones y antecedentes que reúnen las personas á quienes se llama ó se admite al servicio doméstico, son notoriamente incompletos é insuficientes, aunque puedan merecer la consideración de prácticos y expeditivos; por consiguiente, el suplir tales deficiencias y el comple-

tar aquellos medios, ha sido y es el objeto á que aspiran las autoridades civiles.

El sujetar, pues, á un reglamento á las personas que se dedican al oficio de sirvientes, constituye un servicio de importancia, cuyo beneficio influye ha de recaer directamente, y desde luego, en los padres y cabezas de familia y en la misma clase de criados domésticos, puesto que encontrarán estos multiplicados los medios de justificar las condiciones necesarias de buenas costumbres y antecedentes, y por último el bien que recibe la sociedad por cuanto pueda contribuir á la moralidad general. Por todo lo cual espero y confío en que tanto las cabezas de familia, como los sirvientes, dado que á unos y otros interesa por igual el buen éxito de mis esfuerzos en este punto, cumplirán y harán cumplir lo que se previene en el reglamento del servicio doméstico; y para llevarle á debido efecto he tenido á bien disponer:

1.º Queda establecida en este Gobierno y á cargo de la Jefatura de Seguridad una Sección de Vigilancia doméstica, que tendrá por objeto llevar un registro donde constarán todos los sirvientes de ambos sexos, ya sean cocineras, cocineras, ayudas de cámara, porteros, cocheros, mozos de café, hoteles, fondas, posadas, restaurants, casas de comida y en fin todos los criados sin denominación expresa.

2.º Asimismo en todos los Ayuntamientos de esta provincia se llevará el mismo libro-registro de sirvientes que haya dentro de sus respectivos distritos municipales.

3.º Los sirvientes de todas clases que se citan, no podrán desempeñar sus servicios en ningún establecimiento público, ni casa particular, que no estén provistos de un libro-cartilla en el cual se reglamenta el servicio doméstico y se consignan las obligaciones respectivas de amos y criados.

4.º Los libros-cartillas por esta sola vez y por lo que respecta á esta capital, se entregarán á domicilio por agentes de mi autoridad; pero antes

se facilitarán á los jefes de las casas unos volantes, que deberán llenar poniendo el nombre, apellidos y señas generales de cada criado ó doméstico, los cuales, retirados que sean por los dependientes de este Gobierno, se procederá á la expedición de los libros-cartillas después de formados los expedientes de los registros.

5.º En los pueblos de esta provincia, también por esta sola vez, los Alcaldes respectivos ó sus delegados, se encargarán de proveer del libro-cartilla á los sirvientes, adoptando para ello el medio que se previene en el artículo anterior: al efecto y oportunamente se les enviará los volantes y libros-cartillas necesarios, para que, como en esta capital, se cumpla el servicio, remitiendo á este Gobierno los datos recogidos para que se anoten en el Registro general.

6.º En lo sucesivo y á partir del mes próximo de Noviembre, los sirvientes que necesiten el libro cartilla, se proveerán de él directamente en la Sección de Vigilancia, conforme se dispone en el artículo 10 del reglamento doméstico; y los sirvientes que hayan de prestar sus servicios en los demás pueblos, lo pedirán en las respectivas Alcaldías, para lo cual estas autoridades locales deberán solicitar de este Gobierno los libros-cartillas, á medida que los necesiten.

7.º Encarezco con el mayor interés, tanto á los amos como á los sirvientes de todas clases á quienes se han de proveer del libro-cartilla, se fijen en las instrucciones en él contenidas, las cuales observarán rigurosamente, en la inteligencia que los contraventores á cualesquiera de las disposiciones en aquel consignadas serán castigados con la multa de una á cien pesetas según el caso y circunstancias.

Santander 14 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 335.

Habiéndose fugado del calabozo del hospital de Valencia los presos Pele-

grin Mustieles Canales, de estatura regular, pelo y cejas canosas, color bueno, grueso, de 60 años de edad, tiene herpes en las manos, y José Ignacio García, de 34 años, alto, pelo rubio, con toda la barba, color sano y tiene una berruga en medio de la frente; encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 17 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

AGRICULTURA.

*Circular número 336.*

La ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, publicada en el *Boletín oficial* de 4 de Julio del mismo año, en su artículo 3.º previene la forma en que deben constituirse las Juntas municipales, y á este fin se publicó la circular inserta en el *Boletín* de 16 de Setiembre último, señalando diez días de plazo para que los Alcaldes hicieran la propuesta de cuatro individuos de la localidad para formar parte de aquella. Hasta la fecha son muy pocas las autoridades locales que lo hayan verificado, y las que lo han hecho, de una manera evasiva aduciendo razones que este Gobierno no puede admitir, pues por encima de aquellas está siempre el exacto cumplimiento de lo ordenado en la ley citada; así, pues, prevengo nuevamente á los Alcaldes todos que procedan sin otra interpretación tan pronto como reciban este periódico oficial á cumplir exactamente lo prevenido en la referida circular, en consonancia con la ley citada.

Santander 15 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

*Circular núm. 337.*

El día 26 del corriente, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 250 pesetas se celebrará una 2.ª subasta en el Ayuntamiento de Pesquera y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de 20 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Llanos y Vallejos de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 15 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CENSO DE POBLACION.

*Circular número 339.*

Dispuesto por la ley de 18 de Junio último que el censo general de la población ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre del año actual, es llegado el caso de que los Ayuntamientos de esta provincia se ocupen de los medios que han de valerse para dar cumplimiento á cuantas disposiciones se dicten para llevar á cabo, en el día señalado, con la precisión requerida, el recuento de la población.

Para la inscripción de los habitantes se facilitarán por esta oficina á los Ayuntamientos de esta provincia las cédulas que puedan necesitar, para lo

cual procede que los señores Alcaldes manifiesten desde luego el número de las que consideren necesarias para realizar la inscripción en sus respectivos términos, teniendo para ello en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Las cédulas de inscripción serán de *familias y colectivos sencillos* y no dobles como las que se emplearon en el censo anterior, destinándose las primeras al objeto que su nombre indica y las colectivas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos benéficos, fondas, posadas, casas de huéspedes etc. etc.

2.ª Para los efectos de la inscripción, se entenderá por *familia* no precisamente la reunión de individuos que viva en común bajo el mismo techo, puesto que aun viviendo en esa forma hay casos en que deben contarse dos ó más familias, como sucede cuando los hijos casados siguen viviendo con sus padres, y en algunos otros especiales que se detallarán en las instrucciones que al efecto se han de publicar.

3.ª Las cédulas de familia contienen 22 líneas, lo que indica que en cada una pueden inscribirse igual número de habitantes y que serán muy pocas las familias que necesiten más de una cédula por pasar de ese número de individuos. Las colectivas tienen doble número de líneas, lo cual puede servir de base para el cálculo de las que hayan de necesitarse.

4.ª Debe especificarse con exactitud al formular el pedido de cédulas las que se necesitarán de una y otra clase para la inscripción, pues esta oficina tendrá cuidado de añadir un aumento prudencial para que en ningún caso puedan entorpecerse las operaciones de la inscripción.

5.ª El pedido de cédulas debe dirigirse al Jefe de Trabajos Estadísticos de esta provincia, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la publicación de esta circular, por más que las cédulas no hayan de remitirse tan inmediatamente, sino que con la oportunidad debida se avisará á los Ayuntamientos la fecha en que han de presentarse á recogerlas.

Atendiendo á la importancia de la operación que se prepara y á que el pedido de cédulas pueden desde luego formularlo todos los Ayuntamientos, con la debida precisión, sin tener que consultar para ello muchos antecedentes, es de esperar que no dejarán transcurrir el plazo que se les señala sin haberlo verificado.

Santander 17 de Octubre de 1887.—  
El Jefe de los Trabajos, Enrique de la Vega.

**Providencias judiciales.**

D. RAMON RUIZ YANÉZ, Juez de primera instancia de la villa de Ramales y su partido.

Hago saber: que el día veinte y siete del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª En el pueblo de Arredondo, barrio y sitio de la Roza, una casa señalada con el número veinte y siete, de cincuenta pies de longitud por veinte y dos de latitud; linda por el Este

y Oeste hacienda de Felipe Lopez y Juan Sanchez, Sur y Norte corral de la casa y dichos Sanchez y Lopez, valuada en seiscientas veinte y cinco pesetas. . . . .

625

2.ª En dicho pueblo y sitio de la Roza de Abajo, un solar de veinte carros labrantío y erial, en cuatro pedazos; linda al Norte y Sur, Ignacio Trueba, Este Callejo común y Oeste José Barquin y María Trueba, valuado en quinientas pesetas. . . . .

500

3.ª En referido pueblo, y sitio denominado «Encima del Molino de la Rentera de la Roza», cuatro carros de tierra prado; lindan al Este ejido común, y por los demás vientos con Felipe Lopez y José Barquin, valuados en cien pesetas. . . . .

100

4.ª En repetido pueblo y sitio de «El Calero de la Rentera», cinco carros de terreno erial, lindan por todos vientos Felipe Lopez y ejido común, valuados en cincuenta pesetas. . . . .

50

5.ª En el mismo pueblo y sitio de «La Rentera» un prado con monte de treinta carros; linda al Norte José Santander y herederos de Hermosa, Sur hacienda de Juan Sanchez y Felipe Lopez, Este y Oeste el río y monte de Felipe Lopez y Juan Sanchez, valuado en setecientas cincuenta pesetas. . . . .

750

6.ª En dichos pueblo y sitio un monte de doce carros; linda al Este la casa arriba descrita, Sur Juan Sanchez y Felipe Lopez, valuado en trescientas pesetas. . . . .

300

7.ª En repetidos pueblo y sitio otro pedazo de monte de seis carros; linda al Este José Barquin y por los demás vientos Felipe Lopez y Juan Sanchez, valuado en doscientas cincuenta pesetas. . . . .

250

Cuyas fincas se rematan como propias de D. Juan Sanchez, vecino de Arredondo, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad, pero que se suplirá esta falta observándose lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; para con su importe satisfacer la suma de tres mil ciento sesenta y cinco pesetas é intereses á D. Mateo Trueba Gomez, vecino de Bilbao, con más las costas causadas y que se causaren, haciendo constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los lici-

tadores deberán consignar previamente, en efectivo, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor dado á cada finca.

Dado en Ramales á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—  
Ramon Ruiz Yanéz —P. S. M., Alejandro Fernandez.

DON JUAN JOSÉ QUINTANA URIBARRI, Juez de primera instancia interinamente del Juzgado de Villacarriedo.

Hago saber: Que el día veinte de Octubre próximo a las doce de la mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1. Una casa en el pueblo de Pomaluego señalada con el número setenta y dos en el barrio de Carricabo, tasada en . . . . .

925

2. Una tierra labrantío de dos carros en dicho pueblo, sitio de Matarredo, tasada en . . . . .

40

3. Otra de dos y medio carros en el mismo término y Vega de Matarredo, tasada en . . . . .

50

4. Otra idem de un carro en dicha Vega y sitio, tasada en . . . . .

15

5. Otra tierra en referido sitio de Matarredo, de medio carro, tasada en . . . . .

5

6. Un prado y huerto de carro y medio delante de la casa ya expresada, tasado en . . . . .

15

7. Otro idem de cuatro carros en sitio de Cueto, término de Socobio, tasado en . . . . .

20

8. Otro idem de dos y medio en el sitio de Llano de Cueto de dicho término, tasado en . . . . .

10

9. Otro prado de tres carros detras de la casa mencionada, tasado en . . . . .

90

10. Otro idem de cinco en el cerrado que llaman de Monte, tasado en . . . . .

75

11. Otro idem de cuatro carros en el mismo cerrado, poblado de árboles de roble y castaño, tasado en . . . . .

23

12. Otro prado de tres carros en la Vega de Revilla, de Pomalengo, tasado en . . . . .

39

13. Otro idem de dos carros en la Vega de Solafagua, tasado en . . . . .

30

14. Una tierra labrantío en dicha mies de Revilla, tasada en . . . . .

75

Cuyas fincas han sido embargadas á Juan Pardo Sainz, vecino de Pomaluego y se rematan para pago de costas que le fueron impuestas en causa por desobediencia á la autoridad y autos ejecutivos á instancia de su hijo José Pardo Gándara, sobre reclamación de reales; debiendo advertir que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes despues de la rebaja del veinticinco por ciento que queda indicada.

Dado en Villacarriedo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan José Quintana Uribarri.—Ante mí: Por Garcia, Vice-

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega 4.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de carros.	Especie.	Tasacion. Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y lmites.	Objeto.	Clase de la concesion.	Día y hora de la subasta.
Rivamontana al Monte.	La Garra.	Omoño.	80	Carrasco.	80	Matarrosa.	La Garra: N. carretera, E. Campo Collado, S. fincas y O. jurisdiccion de Pontones.	2 Hogares	Gratuita.	
Idem.	Ambasmazas.	Idem.	40	Argoma.	30	Idem.	Ambasmazas: N. Alto de Somo, E. carretera de la Cal, S. y O. terrenos particulares.	3 Tejera.	Precio de tasacion.	
Idem.	Rondillos.	Anero.	15	Roble.	45	Poda.	Jagigas: N, E. y S. carretera y O. miés de La Rigada.	2 Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	18	Idem.	30	Corta de 12 troncos secos é in-maderables.	La Tejera.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Mijares.	Anero.	15	Idem.	15	Poda.	Mijares: N. y O. Sierras Calvas, S. carretera y E. regato.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	San Juan.	Hoz.	200	Idem.	200	Poda y limpia.	Berezosa: N. Regato de Berezosa y Ordalejos, E. sierra Cotejon, S. cortas anteriores y O. corta de Omoño de Fuente Buena.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Llagüera.	Idem.	200	Argoma, espino y acebo.	200	Matarrosa.	Llagüera: N., E., S. y O. fincas particulares	3 Idem.	Idem.	
Rietuerto.	Solaviña.	Rucandio.	50	Roble.	50	Poda.	Cantarranas: N. carretera, E. monte particular, S. La Cantera y O. sierra.	3 Idem.	Idem.	

**ADVERTENCIAS.**

1. Las polas y limpias se ejecutarán con arreglo á los dos árboles, que un empleado del ramo hará podar para que sirvan de modelo, y con absoluta prohibicion de descabezar ó cortar la guia á los que aun no hubieren sufrido esta operacion
2. En las entresacas ó cortas á matarrasa de arbustos, solamente se extraerán los de las especies que se determinan, respetando tojo árbol y los resalvos existentes, así como las matas de roble, haya y encina.
3. De permitirse la corta á matarrasa de alguna de estas especies se dejarán los resalvos que se prevengan, los cuales serán los más lozanos y mejor configurados que hubiese, y deberán quedar á las distancias que se precisan.
4. Tampoco se permitirá cortar por el pié más árboles que los que están señalados.
5. Se faculta á los reñatantes para carbonear las leñas que se les adjudiquen en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y de no haberlas, donde se les señalen nuevamente.
6. To las las operaciones de los aprovechamientos se ejecutarán con sujecion al pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial, número 58, correspondiente al día 10 de Setiembre de 1887.

**Partido de San Vicente de la Barquera.**

Alfoz de Lloredo.	Cóbreces.	Cóbreces.	270	Roble.	380	Corta de 100 troncos inmadera- bles	Lindes y Milanosa.	3 Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Valtañin.	Novales.	100	Idem.	150	Corta de 70 troncos inmadera- bles.	Cuesta Cildad, Valtañin, El Duerno, Hoyo Caba- do y El Mato.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Fontible y Cohorco.	Rudágüera.	100	Idem.	125	Poda sin descabezamiento.	Costal, Cohorco, Fontible y Rosneras: N. y E. Sierras Calvas, S. miés del Barrio de San Pe- dro y O. monte de La Busta.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Jaideo.	Idem.	50	Idem.	65	Idem.	Llana del monte Carrazal: N. y S. Sierras Calvas, E. monte de Fontible y Cohorco y O. monte de La Busta.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Pereda y Ravia.	Tuportas.	25	Idem.	30	Idem.	La Viesca: N. y O. miés del pueblo, E. monte de Bustablado y S. monte de Udías.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	La Maya.	La Busta.	30	Idem.	45	Corta de 36 troncos inmadera- bles.	La Maya.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Toñanes.	Toñanes.	20	Idem.	25	Poda sin descabezamiento.	Ontiu, Costal y El Llano: N. miés del pueblo, E. La Tejera, S. Sierra Calva y O. fincas.	2 Idem.	Idem.	

